

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 356-2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 17 NOV. 2023

### VISTOS:

El Informe Legal N° 1345-2023-GAJ/GM/MPMN de fecha 14/11/2023, Informe N° 1265-2023-SGPBS-GA-GM-MPMN de fecha 23/06/2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el núm. 3 artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha expresado que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de toda las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derecho ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -par parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (Juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto el derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) - Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que beneficia a todos como comunidad, para ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) - Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica en el núm. 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron confiadas.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica en el acápite J), núm. 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica en el núm. 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TU0 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...).”

Que, el Artículo 11, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; determina la instancia competente para declarar la nulidad; en el núm. 11.2 “la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”, concordante con el numeral 11.3 “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalmente manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; indica en el numeral 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...).

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; indica en el numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede revolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) días, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en el numeral 227.2, señala que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”. Artículo 228, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en el numeral 228.2; señala, los “actos que agotan la Vía Administrativa



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

(...); inciso d) El acto que declare de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".

Que, mediante Mandato Judicial (Resolución Judicial N° 25 - Sentencia de Vista - Exp. 607-2011-32-2801-JM-CI-01), se ordena la reposición e la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma, como secretaria de la Gerencia de Administración u otro trabajo igual nivel o jerarquía; no existiendo ninguna disposición sobre algún otro tramite, como la adjudicación de plaza e inclusión en Planillas de Funcionamiento; por consiguiente el mandato fue cumplido en sus propios términos, quedando prohibido de modificar la orden con calidad de cosa juzgada; a lo que la servidora pretendía que se cumpla con adjudicarle la plaza N° 06, e incluirla en planillas de funcionamiento, ya que estos extremos no han sido contenidos en la decisión judicial firme.

Que, mediante Resolución Judicial N° 2 (Auto de Vista - Exp.019-2011-0-2801-JM-LA-02) de fecha 27/10/2022, la Sala Mixta, resuelve confirmar la Resolución 47 de fecha 28/08/2022, que resolvió declarar improcedente el pedido de cumplimiento de la demandante. Importante mencionar que uno de sus argumentos en el auto de vista, núm. 5.5 "(...) por consiguiente que se requiera a la demandada le asigne la plaza N° 06 e incluya en planillas de funcionamiento, al ser disposiciones que no fueron establecidas en el mandato de cosa juzgada".

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 431-2022-GM-A-MPMN de fecha 22/12/2022 que dispone la REPOSICIÓN de la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma, en el programa de funcionamiento del Decreto Legislativo 276, Grupo Ocupacional Técnico, Plaza Vacante y Presupuestada N° 06.

Que, mediante Informe N° 1265-2023-SGPBS-GA-GM-MPMN de fecha 23 de junio del 2023, la Subgerencia de Personal y Bienestar Social, comunica a través del Área de Contratos que la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma, ha ingresado mediante reposición judicial y no por concurso publico de méritos, lo que se requiere para ocupar una plaza CAP presupuestada, y que mediante Resolución N° 25 (Sentencia de Vista - Exp.019-2011-0-2801-JM-LA-02) se dispuso la reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando como secretaria de gerencia de administración o en otro de igual o similar categoría o nivel, es decir en ningún parte de la sentencia se ha dispuesto la asignación de una plaza CAP, únicamente se ordenó la reposición de servidora.

Que, el Abg. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, Gerente de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nro.1345-2023-GAJ/GM-MPMN de fecha 14 de noviembre del 2023, indica que se deberá declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 431-2022-GM-A-MPMN de fecha 22/12/2022 que dispone la REPOSICIÓN de la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma, en el programa de funcionamiento del Decreto Legislativo 276, Grupo Ocupacional Técnico, Plaza Vacante y Presupuestada N° 06.

Que, con las atribuciones previstas en el núm. 6 del artículo 20 y artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, y estando a las facultades delegadas por el alcalde, mediante Resolución de Alcaldía Nro. 064-2023-A-MPMN.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 431-2022-GM-A-MPMN de fecha 22/12/2022, que dispone la reposición de la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma, en el Programa de funcionamiento del Decreto Legislativo 276, Grupo Ocupacional Técnico, Plaza Vacante y Presupuestada N° 06; por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10, concordante con el numeral 2 del artículo 3 del TU0 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del mismo cuerpo legal, y en merito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTÉNGASE** la Reposición en Forma Definitiva de la demandante Patricia Dennis Pantigoso Poma, en el puesto de trabajo que venía ocupando en calidad de Secretaria de Gerencia de Administración o en otro de igual o similar categoría o nivel, conforme a lo ordenado de la Sentencia de Vista de fecha 21/05/2012, según el Exp. 00019-2011-0-2801-JM-LA-02.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR** por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 núm. 228.2 inciso d) del TU0 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** con la presente resolución a la servidora Patricia Dennis Pantigoso Poma, Subgerencia de Personal y Bienestar Social, y Gerencia de Administración, para conocimiento y acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL